

Por lo que respecta à derechos de Millones , todas las veces , que vendieren de las nuevas adquisiciones Vino , Vinagre , y Aceyte por mayor , ò ganado en pie , deberàn contribuir aquellos derechos , que pagan los Legos , quando executan en la propria forma estas ventas ; pero siempre que vendieren por menor Vino , Vinagre , y Aceyte , y se les permitiere vender Carnes en las Carnicerias publicas , deberàn contribuir todos los derechos de Millones , que los Legos pagan en estos casos , respecto à que incluyendose integros estos derechos en el precio de la venta de estas especies , los dexa pagados quien los compra , y consume ; y solo este , y no quien vende , es el que los paga , de modo , que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion , que se debe restituir à S. M. y de la que no es justo se le defraude , ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiasticas : y para que se eviren fraudes en esta parte , se observará lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de derechos adeudados , haràn los Superintendentes , y Subdelegados secretas , y exactas averiguaciones de las ventas de frutos , y sus consumos procedidos de dichos bienes : y tomando por presupuesto el valor , que rindieren en un año , ò mas tiempo , ò lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos , al tiempo de su enagenacion en manos muertas ; regularàn à proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion : y asì hecho , ajustarán , y transigiràn los Superintendentes , y Subdelegados , los derechos adeudados hasta el presente , por las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiasticas , con baxa de una tercera parte de su total importe , segun el que resultasse del presupuesto , que formaren , para lo qual les doy , y à cada uno , facultad , y comission en forma.

### §. III.

El Juez ante quien se deben pedir los apremios , quando sean necesarios , para la cobranza , y paga de estos derechos , es el Obispo , ò Arzobispo , ò sus Vicarios , sin que sufrague à la Iglesia , Lugar pio , ò Comunidad Eclesiastica la calidad de ser del Real Patronato , ò regular , ni otra alguna , ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla , como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo , y pasivo , que goce segun sus privilegios , para que pueda acudir à sus Jueces Conservadores , mediante que la expedicion de apremios , para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones , està cometida inmediata , y directamente por el Concordato , y compete con privativa jurisdiccion , y sumission al Tribunal Diocesano , respecto à los Obispa-

dos,

